



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Expediente: RRA 5318/18

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del Consumidor

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal del expediente RRA 5318/18, en el que:

A) El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** para que:

“...entrega de la referida acta del Comité de Transparencia, para que de manera fundada y motivada se confirmen los términos de reserva de la información, únicamente por lo que hace a la prevención del delito.” (sic)

B) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de correo electrónico de misma fecha a la de su recepción, enviado por su Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente.
- Oficio PFC/UT/3029/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.
- Resolución 0161/2018, emitida por su Comité de Transparencia de Telecomunicaciones, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

C) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se dio vista por cinco días a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este organismo autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los diversos 6°, 11 fracción X, 127, 157 párrafo segundo, 163 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicitada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis a través del medio de difusión referido, se dicta el siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Expediente: RRA 5318/18

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del Consumidor

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene al sujeto obligado, remitiendo las constancias de cuenta, las cuales obran en el expediente de cumplimiento, mismas que en el momento procesal correspondiente fueron enviadas a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como notificadas a la dirección señalada y autorizada por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO.- Se hace constar que el término de **cinco días** concedido al particular, **a través de la vista de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, dejándose de contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, para que el recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento al respecto tendiente a desahogar la vista de trato, es que **se tiene por precluido su derecho**.

CUARTO.- El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó a la Procuraduría Federal del Consumidor a que entregara al particular el acta de su Comité de Transparencia, para que de manera fundada y motivada se confirmaran los términos de reserva de la información, únicamente por lo que hace a la prevención del delito.

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión en cita, el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información relacionada con los servidores "DNS", en su carácter de reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Expediente: RRA 5318/18

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del Consumidor

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que proporcionó a la parte promovente, el acta mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información, en los términos precisados por el Pleno de este Instituto, consecuentemente, **se tiene por cumplida.**

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se hace de conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Fernando García Limón, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 28 fracción XVII, 29 fracciones III y XXXVIII, y 36 fracciones II, IV y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fernando García Limón

Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

OF/SC/FSCR

